



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEONALDO DÍAZ SUÁREZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

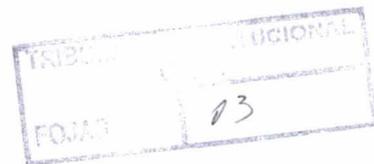
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Gustavo Monteza Villegas, a favor de don Leonaldo Díaz Suárez, contra la resolución de fojas 74, de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



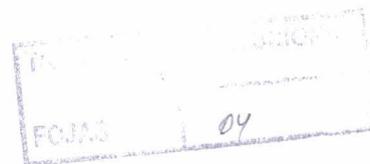
EXP. N.º 03106-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEONALDO DÍAZ SUÁREZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don Leonaldo Díaz Suárez fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014. Esta sentencia fue confirmada por sentencia de fecha 6 de agosto de 2015 (Expediente 94-2015-0-610-SP-PE-01).
5. El recurrente solicita la nulidad de las referidas sentencias. Al respecto, alega lo siguiente: 1) no se ha valorado que las declaraciones testimoniales de las menores fueron manipuladas por sus padres por existir rivalidad entre las familias; 2) dichas testimoniales y la pericia psicológica no tienen conexión lógica con los hechos; 3) no se han tomado en cuenta declaraciones testimoniales creíbles, provenientes de personas adultas y sin ninguno vínculo familiar con el favorecido, que también presenciaron los hechos. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2016-PHC/TC
LAMBAYEQUE
LEONALDO DÍAZ SUÁREZ,
REPRESENTADO POR AMÉRICO
GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/12/2016 04:23:38 -0500

SECRETARIA RELATORIA